

NÚMERO RADICADO: **131-1161-2020**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 10/11/2020 Hora: 15:10:11.3... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1267 del 15 de septiembre de 2020 se denunció ante Cornare el "...vertimiento al parecer sin tratamiento de aguas residuales afectando la fuente hídrica generando olores desagradables." Lo anterior en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Que el 23 de septiembre de 2020 se realizó la visita de atención respectiva, generando el informe técnico 131-2188 del 15 de octubre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

"...Al indagar en campo sobre la denuncia realizada, varias personas del sector informaron, que el vertimiento proviene desde una vivienda ubicada al costado izquierdo de la Quebrada Puente Tierra. La construcción en referencia está ubicada en el predio identificado con cédula catastral Pk predio 3182001000001100176 y folio de matrícula 020-23732, ubicado en la coordenada 75°23'30.00"W;6°13'53.50"N.

El predio cuenta con un área total de 4.731 m²; y está dividido por la vía veredal; en campo se observa que, por una de sus esquinas, discurre la quebrada Puente Tierra.

Entre la vía veredal y la quebrada Puente Tierra (dentro del predio en referencia -ver imagen 1), existe una vivienda prefabricada de segundo nivel, construida hace

Ruta: Intranet Corporativa / Autos/Gestión Jurídica/Procesos Ambientales/ Sancionatorios / Quejas y Denuncias / Oficina de Servicio al Cliente / 131-1161-2020 / 05 Nov-01-14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

aproximadamente dos (2) años y medio. La residencia se encuentra arrendada a tres familias, con un total de 9 personas las cuales habitan allí de manera permanente.

Las aguas residuales domésticas provenientes de dicha construcción son descargadas en tres tanques plásticos ubicados al lado izquierdo de la vivienda, las características técnicas de éstos, se desconocen ya que no fue posible inspeccionarlos en campo, el sitio no tiene espacio para campo de infiltración, por lo que se presume que posteriormente las descargas se realizan a la fuente hídrica que discurre por el predio.

Se solicitó que se realizará el vaciado de las unidades sanitarias, pero no se evidenció un vertimiento directo al cuerpo de agua, en el momento de la visita no se evidenciaron olores característicos de aguas residuales domésticas.

De acuerdo a lo informado por parte de los inquilinos, la propiedad se encuentra a cargo del señor Jorge Vallejo, en comunicación telefónica el señor Vallejo, manifiesta que la propiedad es del señor Heliberto Agudelo sin más datos.

Al verificar los antecedentes en la base de datos de la Corporación se observó que en el informe técnico 131-0839-2018 del 15 de mayo de 2018, se concluye, que la construcción anteriormente referenciada se encuentra en toda la ronda hídrica, además se construyó un muro en todo el canal de la fuente hídrica; lo anterior fue confirmado en campo el día 23 de septiembre de 2020.

Consultado el VUR (Ventanilla Única de Registros) se observó que el predio identificado con cédula catastral Pk predio 3182001000001100176 y folio de matrícula 020-23732, ubicado en la coordenada 75°23'30.00"W; 6°13'53.50"N, es de propiedad de las siguientes personas: William Humberto Vallejo Jaramillo sin más datos, Luz Stella Rodríguez cc: 43.023.403; José Alirio Jaramillo cc: 71.629.380; Wilson García Pérez cc: 15.513.477; Ana Milena Ortiz Valencia cc: 38.474.842 y Juan Carlos Montoya Henao cc: 1.035.910.619.

3. CONCLUSIONES:

En visita realizada el 23 de septiembre de 2020, a la vereda Chaparral del municipio de Guarne, al sitio, ubicado en la coordenada 75°23'30.00"W; 6°13'53.50"N; se observó que dentro la ronda hídrica de la fuente denominada Puente Tierra, existe una vivienda prefabricada de segundo nivel y un muro de construcción en todo el canal del cuerpo de agua.

Las aguas residuales domésticas de dicha vivienda, son descargadas en tres tanques plásticos ubicados al lado izquierdo de la vivienda, las características técnicas de dicho sistema se desconocen, ya que no fue posible inspeccionarlos en campo, el sitio no tiene espacio para campo de infiltración, por lo que se presume que posteriormente las descargas se realizan a la fuente hídrica."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2188 del 15 de octubre de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y en tal sentido, si es procedente iniciar un procedimiento sancionatorio.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1267 del 15 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico 131-2188 del 15 de octubre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Intranet > Cornare > Nare > Gestión Ambiental > Medio Ambiente > Sancionatorio > Ambiental Vigencia desde: 11/11/2020 11:05

Nov-01-14

existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas

- Oficiar al municipio de Guarne para que informe a este Despacho acerca de los propietarios del predio identificado con FMI 020-23732, igualmente suministrar datos de contacto de los mismos.
- Oficiar al municipio de Guarne para que informe si ha otorgado algún permiso o licencia para la construcción de un muro sobre la quebrada Puente Tierra y la instalación de una vivienda prefabricada dentro de la ronda hídrica de la misma fuente.
- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita al lugar, con la finalidad de determinar las condiciones ambientales del mismo, e individualizar al presunto infractor.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar dentro del mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso publicado en la página web.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05318.03.36933
Queja: SCQ-131-1267-2020
Proyectó: Lina G. / Revisó: Ornella A.
Fecha: 04/11/2020
Técnico: Lina Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente